

comerciantes minoristas a particulares daría lugar a que los referidos comerciantes hiciesen suyo el tributo repercutido a sus clientes sin tener que efectuar ingreso alguno a la Hacienda Pública y que ello no resultaría ajustado a Derecho;

Considerando que, ello no obstante, los comerciantes minoristas personas físicas que, además de comercializar productos adquiridos a particulares, transmitiesen habitualmente otros productos adquiridos a otros empresarios, quedarán sometidos al régimen especial de Recargo de equivalencia por las operaciones mencionadas en segundo lugar, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos previstos por el Reglamento del Impuesto para la aplicación del mismo;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto preceptúa que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial de Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrables y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia los comerciantes minoristas en relación con las operaciones de comercialización de bienes adquiridos a particulares que hayan realizado las correspondientes transmisiones al margen de cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.-En el supuesto de que los sujetos pasivos a que se refiere el apartado primero anterior realicen con habitualidad y simultáneamente actividades de comercialización de productos excluidos del ámbito de aplicación del Recargo de equivalencia y de otros productos que, habiendo sido adquiridos a sujetos pasivos de dicho régimen especial, la actividad de comercio minorista sometida al régimen especial del Recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

755

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación correspondiente a una Comunidad de bienes que realiza la actividad de transporte de mercancías por carretera;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), son sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el número 2.º del citado artículo 24 del Reglamento del Impuesto establece que se consideran sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, es sujeto pasivo del referido Impuesto la Comunidad de bienes constituida por los comuneros para el ejercicio de la actividad empresarial de transporte de

mercancías por carretera y, por tanto, será dicha Comunidad la que deba cumplir las obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el título VI del Reglamento del Impuesto y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las obligaciones formales de la citada Comunidad pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad;

Considerando que, en particular y previamente al cumplimiento de las obligaciones enunciadas, la Comunidad debe solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, utilizando a tales efectos el modelo 336,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Comunidades de bienes que realicen actividades empresariales sujetas al citado Impuesto.

En consecuencia, dichas Comunidades deben solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, y cumplir las demás obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido establecidas en la normativa reguladora del mismo y que pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

756

*RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.º D del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la